



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad, que concedió la extradición de Gastón P B requerida por la República Oriental del Uruguay en orden al delito de organización de las actividades de narcotráfico –previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 14.294, de ese país en la redacción dada por la ley 19.889–, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

El Tribunal corrió vista a esta Procuración General del memorial.

–II–

La asistencia letrada plantea, en síntesis, los siguientes agravios:

1) Sostiene que no están reunidos los recaudos formales para la extradición. En ese sentido señala que tanto en el planteo de nulidad, cuya resolución fue diferida por el *a quo* para el momento del debate, como durante la celebración de la audiencia, alegó que el pedido de extradición exhibe graves falencias en lo relativo a la descripción del hecho y las probanzas aportadas, pues se omite toda referencia a la integración de la supuesta organización dedicada al ingreso de estupefacientes al territorio del Uruguay y a los elementos que permitirían sostener la participación de su asistido como organizador; solo se indica que se habría reunido en varias ocasiones con José G Carlos P y una tercera persona, pero no sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Destaca que P y G fueron detenidos con 333,40 kilos de cocaína, pero su defendido no estaba allí presente y, en relación al allanamiento en el barrio Carrasco de Montevideo, puso de relieve que

no se identificó la dirección, dominio u otro derecho real o contractual que lo vincule con el requerido; tampoco se secuestró estupefaciente y la suma de dinero incautada no se corresponde con los montos que operan los narcotraficantes.

Aduce que esas omisiones impidieron ejercer el derecho de defensa, lesionaron el principio de igualdad de armas, como así también afectaron los requisitos de doble incriminación y especialidad establecidos en la normativa aplicable. Asimismo, invocó el principio *pro homine*.

Afirma que al rechazar el planteo el *a quo* se fundó en forma exclusiva en el dictamen del Ministerio de Relaciones Exteriores, inobservando el deber de revisar judicialmente el cumplimiento de los recaudos formales y materiales que hacen a la procedencia de la extradición solicitada. Por ello, considera que la decisión no cumple con la exigencia de fundamentación establecida en el artículo 123 del código procesal y resulta arbitraria en los términos de la doctrina del Tribunal.

2) También cuestiona que, pese a que había sido diferido para la etapa de debate, no se resolvió el planteo de nulidad por “las graves omisiones en que incurre el pedido de extradición” que afectan a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, que había sido oportunamente presentado y era conducente para la solución del pleito.

3) Por último, se agravia porque el magistrado no formuló denuncia respecto de la falsificación de los documentos argentinos –licencia de conducir y documento nacional de identidad (DNI) a nombre de Adrián Alfredo V con fotografía de Gastón P – secuestrados durante el allanamiento de la vivienda sita en el barrio Carrasco de Montevideo. Sostuvo que la adulteración de esos documentos, que podrían causar perjuicio, configura el delito previsto en el artículo 292, inciso 1º, del Código Penal, cuyo conocimiento compete a la justicia federal argentina y genera



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

un supuesto de *litis pendencia* respecto de la causa en la que se solicitó la extradición. Al respecto considera que la competencia federal no se limita a ese delito, sino que se extiende a otros conexos como el de la organización de las actividades del narcotráfico por el cual se ha requerido a su asistido. Entiende que “resultan inescindibles ambas figuras ya que se presume que la falsificación de los documentos fue ejecutada para preparar la organización endilgada, es decir guardan conexidad”. Por ello –continuó– “los delitos conexos deben correr la misma suerte y ser investigados en esta sede”.

Postula que, además de conexidad, existe “casi identidad” subjetiva y objetiva entre ambas imputaciones.

En ese sentido, afirma que se verifica la identidad de persona entre Gastón P B y el rol desempeñado en la falsificación de documentos en su supuesto carácter de organizador de la actividad ilícita. Con relación a la identidad de objeto alega que “no se entiende la falsedad documental sin su correlato en el pretense uso para la organización de actividades de narcotráfico”.

También considera que se verifica la identidad de causa de persecución pues “el requirente ha unificado las conductas endilgadas al punto de no requerir la extradición por la falsificación seguramente por considerarla parte de la organización” y concluye que la “identidad implica necesariamente la conexidad de ambas causas que esta parte insiste en proclamar como identidad de causas. Se trata de una unidad de gestión única e inescindible y los presuntos hechos denunciados no constituyen más que distintos aspectos de esa única gestión. De distintas exteriorizaciones de un hecho único”.

Señala que conforme el artículo 41, inciso 3º, del código procesal existe conexidad si a una persona se le imputan varios delitos y remarcó que el objeto y

causa de persecución son idénticas o, en el peor de los supuestos, absolutamente análogas y conexas.

Afirma que si “esta situación de persecuciones múltiples se mantiene se configura una violación a la garantía del juez natural” o, más grave aún, un supuesto de violación de la garantía *ne bis in idem*.

Destaca que el artículo 3 del Tratado de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay (aprobado por ley 25.304), establece que para que proceda la extradición es necesario que la Parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en su territorio, salvo que la Parte requerida tenga competencia para conocer en la causa.

Concluye que se trata de una doble persecución penal constitucionalmente vedada, pues no hay dos hechos distintos ni se describen dos conductas independientes atribuidas a P B .

Por todo ello postula que la extradición debe ser rechazada, “por existir causa pendiente de tramitación en nuestro territorio, por los mismos hechos que se formulara el requerimiento”.

–III–

Por las razones que se expondrán, propondré el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia.

1) La defensa afirmó que el pedido de extradición omite describir en forma circunstanciada el hecho por el cual se requiere a su asistido y que ello afectó el ejercicio de su derecho de defensa y lesionó los principios de igualdad de armas, doble incriminación y especialidad, establecidos en la normativa aplicable.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Surge de las actuaciones que al solicitar la extradición el Estado requirente refirió que Gastón P B “es investigado en el marco de una organización dedicada al ingreso de grandes cantidades de cocaína al territorio nacional, para su acopio y posterior exportación al continente europeo vía marítima”, “fue identificado participando de varias reuniones con José G Carlos P y un tercer masculino no identificado. Carlos P y José G fueron detenidos el día 1 de abril de 2022 en una finca sita en la Ciudad de Montevideo con 311 ladrillos de cocaína con un peso de 333 kilos 40 gramos, dentro de cajas de cartón y envueltos en film transparente”, “José G fue imputado en calidad de presunto autor por un delito de Tráfico de Sustancias Estupefacientes prohibidas en la modalidad de Transporte y Depósito (formalizado) el día 3 de abril de 2022 y se encuentra cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva”, “Carlos P fue imputado y condenado el día 3 de abril de 2022 a la pena de cinco (5) años y ocho (8) meses de penitenciaria por la vía del proceso abreviado por un delito de Tráfico de Sustancias Estupefacientes prohibidas en la modalidad de Posesión, Transporte y Distribución”, “se realizó diligencia de allanamiento en una finca ubicada en el barrio Carrasco de la Ciudad de Montevideo y se incautó una escopeta, gran cantidad de dinero en efectivo (U\$S 40.000 y 41.880 Euros), una máquina de contar dinero, un pasaporte uruguayo a nombre de Gastón P y documentos argentinos (licencia de conducir y documento nacional de identidad) a nombre de Adrián Alfredo V con la fotografía de Gastón P”, “además se incautaron allí nueve bolsones de color azul y diez cajas de cartón desarmadas, con el logo de la empresa C mismo logo que presentaban las cajas incautadas en otro allanamiento en el barrio Pocitos donde había sido detectado el indagado reuniéndose con Carlos P ”.

En el debate –y también previamente mediante escrito que el *a quo* tramitó por vía incidental– la defensa planteó la cuestión que reedita en la instancia. En su fallo el magistrado, luego de exponer la descripción de los hechos reseñada y en consonancia con la fiscalía, consideró que es autosuficiente y que cumple con los requisitos convencionales y legales aplicables pues “detalla la conducta reprochada (miembro de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes), el objeto de la investigación en virtud de la cual P B es requerido, el lugar y fecha de los hechos (los allanamientos se realizaron el 1 de abril del corriente año, en el marco del cual secuestraron una gran cantidad de cocaína embalada y lista para ser transportada), al igual que la conexión que liga al requerido con esa organización (reuniones con las personas detenidas, posesión en su domicilio de elementos idénticos a los utilizados para embalar la droga secuestrada en otro inmueble, entre otras cosas de interés para su investigación)”.

Agregó que el pedido formal de extradición también fue acompañado del oficio n° 80/2022 y la notificación roja de Interpol, que brindan los mismos detalles en la descripción de los hechos y se añade que “ese mismo día también fue allanado el domicilio de Gastón P B incautando idéntico material utilizado para el empaquetado de la sustancia estupefaciente descrito anteriormente’ (notificación roja)”. Asimismo, el juez consideró que “debe sumarse lo que se desprende de las actuaciones labradas en el marco de la IP 15749/2022, incorporada como prueba al juicio, en la cual surgen más circunstancias puestas en conocimiento por las autoridades uruguayas sobre el contexto fáctico en que habrían acontecido los hechos investigados en el país vecino”.

Por todo ello y sobre esa base, valoró que la descripción formulada en el pedido de extradición le permite al requerido conocer los sucesos por los cuales será



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sometido a proceso en la República Oriental del Uruguay. A continuación, examinó y estimó que estaban reunidos en la solicitud formal el resto de los requisitos exigidos por el tratado bilateral aplicable.

En mi opinión, como adelanté, si se confronta el tenor de la cuestión presentada en el memorial con los términos de la resolución apelada, se desprende que el escrito de la defensa no cumple con la carga exigida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie (Fallos: 328:3284; 339:906). En efecto, el agravio es una mera reiteración del que ya fue ventilado en ocasión de sustanciarse el juicio, que fue considerado por el *a quo* de forma ajustada a las constancias de la causa y al tratado que rige la entrega, sin que la parte se hiciera cargo de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos (Fallos: 333:927 y 1179; 345:189 y 694; 346:231), deficiencia que resultaría apta para determinar *per se* el rechazo de este aspecto de la apelación.

Empero, teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, estimo adecuado efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

El artículo 13.2.a del tratado bilateral aplicable dispone –en lo que aquí es relevante– que a la solicitud de extradición deberá acompañarse auto judicial con una relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron.

En esa materia, V.E. ha establecido que a los fines de la extradición, alcanza con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se sigue en su contra en el Estado requirente (del dictamen de la Procuración

General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:2065), y que es procedente el pedido de extradición si de los antecedentes acompañados por el país requirente surge una descripción suficientemente acabada sobre el hecho en cuestión que, no solo satisface la exigencia formal sino que, además, incluye suficiente información temporo-espacial que permite ubicar adecuadamente al hecho cometido (Fallos: 343:1075).

De acuerdo con ello, el pedido de extradición cumple con el requisito en cuestión si contiene una relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que habrían ocurrido, pues así brinda certidumbre al requerido sobre el hecho por el cual se solicita su entrega.

En ese marco, si se confronta la descripción que ha realizado la autoridad uruguaya en la orden de detención preventiva con fines de extradición, entiendo que resulta aplicable al *sub lite* el precedente de Fallos: 332:2203 donde V.E. resolvió que corresponde confirmar la sentencia que concedió la extradición rogada por la República Oriental del Uruguay si la descripción fáctica realizada por las autoridades se ajusta a lo estipulado por el tratado bilateral y, así, el caso se adecua a los estándares fijados por la Corte.

También se desprende de la reseña de la sentencia, que debe desestimarse la objeción de la defensa en punto a que al rechazar del planteo el *a quo* se fundó en forma exclusiva en el dictamen del Ministerio de Relaciones Exteriores, inobservando el deber de revisar judicialmente el cumplimiento de los recaudos formales y materiales que hacen a la procedencia de la extradición.

En efecto, y sin perjuicio de haber examinado —en materia que le es propia— la acreditación de cada uno de los recaudos formales a la luz del tratado bilateral, el *a quo* entendió que los fundamentos por los cuales el planteo debía rechazarse se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

encuentran “en sintonía con lo dictaminado al respecto por la Cancillería Nacional Argentina al recibir el pedido formal de extradición, que indica textualmente el día 12 de abril de 2022 ‘... Analizada la documentación remitida por las autoridades uruguayas, la misma cumple con los requisitos formales que establece el artículo 13 del Tratado de Extradición vigente con la República Oriental del Uruguay...’, para luego agregar: ‘...esta Dirección considera que, en esa primera etapa, y en relación a las condiciones previstas en el artículo 10 de la ley 24.767, en el presente pedido no existen razones de soberanía nacional, seguridad, orden público u otros intereses esenciales que tornen inconveniente el acogimiento de la solicitud...’”.

Cabe recordar que en el marco de las competencias legales que la ley 24.767 le asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, está incluida la de dictaminar sobre los requisitos formales del requerimiento (Fallos: 331:2202). Por lo demás, lo esencial de este criterio ha sido aplicado en diversos precedentes (Fallos: 316:1812 y sus citas del considerando 3º).

En cuanto a la falta de elementos que permitirían sostener la participación de P B como organizador, sin perjuicio de señalar que en la descripción se le asigna el carácter de integrante de una organización dedicada al narcotráfico, lo cierto es que el planteo remite al conocimiento de cuestiones que resultan ajenas a este trámite y que —en su caso— deben ventilarse en el proceso que se le sigue al nombrado en el país requirente (Fallos: 324:1694; 329:2523), pues el proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 330:2065; 331:608; 344:2062 y art. 30 de la ley 24.767).

La defensa también puso en cuestión el requisito de doble subsunción como consecuencia de la alegada falta de descripción del hecho. Al examinar el planteo, el *a quo* entendió que en tanto el pedido formal de extradición ofrece una descripción fáctica suficiente, permitía realizar una adecuada subsunción típica y, en consecuencia, debía ser rechazado.

En tal sentido el Tribunal ha establecido que para dar por acreditado el requisito de la “doble subsunción” no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que los Estados parte subsumieron los hechos que motivaron el pedido, sino que lo relevante es que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción (Fallos: 319:531; 329:4891; 330:3673; 335:1616), y para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 326:3696; 329:1245; 344:66).

Tal como lo interpretó el *a quo*, aprecio que la figura de “organización de las actividades de narcotráfico” contenida en la solicitud formal de extradición encuentra su correlato en los artículos 5, inciso “c”, y 7, de la ley 23.737, con la agravante del 11, inciso “c”, de igual texto legal.

En las condiciones expuestas, en mi opinión, se cumple el requisito de la doble incriminación exigido por el artículo 3 del tratado bilateral y el agravio presentado en tal sentido, al igual que los restantes hasta aquí considerados, debe ser desestimado.

2) En relación con la falta de resolución del planteo de nulidad alegado, cabe señalar que surge de la sentencia impugnada que el *a quo* “le informó a la defensa que la nulidad que introdujo por escrito no hacía a una cuestión preliminar, sino que tenía que ver con la procedencia o no de la extradición”. Al respecto observo que la parte lo reconoce cuando expresa que aquella se fundaba en “las groseras omisiones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en que incurre el pedido de extradición” que afectan las garantías de defensa en juicio y debido proceso, cuestión que fue planteada en el primer agravio, recién tratado.

En esas condiciones, aprecio que resulta aplicable al *sub judice* el precedente de Fallos: 324:1564. Allí V.E. sostuvo que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley ya que resulta inadmisibile en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma, y el recurrente no señala fundadamente de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por los actos que pretenden impugnar, ni qué derechos se ha visto privado de ejercer, máxime si el agravio, lejos de poder ser invocado como una causal de nulidad del proceso, solo constituye un reproche a la viabilidad del pedido de extradición.

Asimismo, es pertinente recordar que al resolver en el precedente de Fallos: 344:1082, V.E. ha considerado que no obstante el planteo de nulidad que el recurrente dirige contra el auto que hizo lugar a la extradición por falta de fundamentación y omisión de tratar cuestiones conducentes, la Corte está habilitada para resolver sobre el fondo del litigio atento a que el procedimiento –al igual que el *sub judice*– se encuentra ajustado a derecho y el recurso de apelación bajo consideración comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (conf. *mutatis mutandis* art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación en función de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal).

Sin perjuicio de ello creo oportuno aquí recordar, a todo evento y en refuerzo del criterio adverso que postulo, que aun de haber prosperado la cuestión de nulidad por las omisiones formales que se invocan, en lo que insiste el recurrente

en esta instancia, ello carecería del efecto pretendido pues no habría determinado la improcedencia final de la entrega. En efecto, tal como ha sido resuelto por la Corte, si bien la sentencia que recae en actuaciones de extradición es definitiva pues pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración (Fallos: 212:5 y 229:124), la resolución denegatoria no impide que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles (Fallos: 335:636, considerando 4º y sus citas).

En consecuencia, cabe concluir que la objeción de la defensa resulta insustancial y, por lo tanto, también debe ser desestimada.

3) A igual conclusión cabe arribar en cuanto al planteo relativo a la litispendencia, por entender que en la totalidad de los hechos resulta competente la justicia federal argentina en virtud de la conexidad e incluso de la identidad de persona, objeto y causa de persecución entre la adulteración de documentos argentinos secuestrados durante el allanamiento de la vivienda sita en Montevideo y la causa que originó el pedido de extradición por el delito de organización de actividades de narcotráfico. Sobre esa base, considera que “si esta situación de persecución penal múltiple se mantiene se configura una violación a la garantía del *ne bis in idem*”.

Observo que la defensa no introdujo la cuestión ante el *a quo*, pues entonces solo se limitó a advertir que el Estado requirente no solicitó la extradición de P

B respecto de la adulteración de los documentos indicados en el peritaje que se adjuntó al pedido de cooperación. En la sentencia impugnada el *a quo* señaló que se ciñó al análisis de la procedencia de la extradición respecto del delito de organización de actividades de narcotráfico por el que fue requerido y que el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

principio de especialidad, previsto en el artículo 11 del tratado bilateral aplicable, “impide que sea investigado por otros hechos fuera de los aludidos, debiéndose, en su caso, activar los mecanismos que dicho artículo establece. Este es un claro límite a la actuación de las autoridades del Estado requirente, pero esta circunstancia en modo alguno resulta un obstáculo, como pretende la defensa, a la procedencia de la extradición”.

En esas condiciones no corresponde el tratamiento del planteo en tanto la cuestión recién fue introducida ante V.E. (Fallos: 322:1558; 323:3749; 326:3227).

Además, advierto una contradicción con el primer agravio pues se fundó en la falta de descripción del hecho por el cual se requiere la entrega y luego se postula que guardaría identidad con la adulteración de documentos argentinos al punto que estaría en juego la garantía *ne bis in idem*. Esa inconsecuencia concurre a enervar la entidad del tardío cuestionamiento de la defensa.

Sin perjuicio de ello, frente al orden público que eventualmente podría estar involucrado, cabe indicar que la alegada conexidad no habilitaría la jurisdicción federal de nuestro país respecto del delito de organización de actividades de narcotráfico cometido en Uruguay (arts. 1º del Código Penal de la Nación Argentina *a contrario sensu* y 3.1.a, del Tratado de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay), sin que la conjetural relación que para ello se invoca entre esa actividad y la documentos argentinos adulterados allí secuestrados, presente –sobre la base de los antecedentes del legajo– el alcance que se le asigna.

Tampoco concurre la triple identidad clásica, de persona, objeto y causa de persecución para que se configure la violación de la garantía *ne bis in idem* (Fallos: 326:2805), que se dirige a respetar al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva ya sea en un

proceso concluido o en trámite (Fallos: 345:440) y lo protege contra el doble proceso penal por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél (Fallos: 319:43; 330:1350).

En efecto, P B solo es investigado en aquel país por el delito de organización de actividades de narcotráfico previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 14.294 por el que se requirió su extradición.

Sin menoscabo de lo expuesto, cabe recordar que en Fallos: 326:2805 el Tribunal expresó que debe tenerse en cuenta que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, es decir el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado.

En ese orden, en mi opinión, la defensa alegó infundadamente la presunta identidad de la falsificación de documentos públicos argentinos y la organización de las actividades de narcotráfico. En otros términos, afirmó en forma dogmática que se trata de un hecho único, extremo que, por lo demás, tampoco advierto ni concurren las circunstancias de Fallos: 327:3219 y 330:1350.

En consecuencia, estimo que también corresponde desestimar este agravio.

–IV–

Por último, toda vez que no surge de las actuaciones que se haya iniciado causa alguna en jurisdicción argentina respecto de la adulteración o falsedad de los documentos secuestrados en Uruguay, cuyo peritaje fue acompañado en el pedido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de cooperación, tratándose de la posible comisión de un delito de acción pública, en atención al bien jurídico lesionado y los alcances artículo 1° del Código Penal, que establece que se aplicará –en lo que aquí interesa– por los delitos cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, dejo constancia que desde esta sede habré de encomendar a la fiscalía federal interviniente que promueva la denuncia pertinente, junto con copia de los autos principales y del presente dictamen (art. 177 del Código Procesal Penal de la Nación).

–V–

Resta señalar que, con arreglo al artículo 17.3 del tratado bilateral y al criterio de Fallos: 343:1075; 344:66 y 345:694, entre muchos otros, el juez *a quo* deberá poner en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto P B en el trámite de la extradición con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

–VI–

Por todo ello, solicito a V.E. que tenga presente lo expuesto en el apartado IV y confirme la sentencia que declara procedente la extradición, con la salvedad indicada en el apartado anterior.

Buenos Aires, 11 de abril de 2024.